380R1551

21.6.80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 153/21

REGLAMENTO (CEE) N° 1551/80 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 1980

por el que se modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) nº 557/79 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2041/75 por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del régimen de las licencias de importación y de exportación y de los certificados de prefijación en el sector de las materias grasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66 CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 590/79 (²) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 557/79 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 338/80 (¹), toda entrada en el mercado libre de aceites de oliva, excluidos los aceites de oliva vírgenes comestibles y los aceites refinados presentados en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a cinco litros, está sometida a la prestación de una caución;

Considerando que la experiencia reciente ha revelado un desarrollo anormal de las importaciones de los aceites de oliva comestibles y los aceites de oliva refinados presentados en envases inferiores o iguales a cinco litros; que existe el riesgo de que los mencionados aceites no sean ofrecidos al consumo directamente en el estado en que se encuentren, sino que sean objeto de un reacondicionamiento para beneficiarse de la ayuda al consumo; que, para limitar el riesgo anteriormente mencionado, parece oportuno reducir, durante un período limitado, la capacidad de los envases que puedan beneficiarse de la exención de la prestación de la caución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1479/79 (4), prevé las especificaciones que deben figurar en la casilla 12 de la licencia de importación; que es conveniente adaptar dichas especificaciones como consecuencia de la modificación del Reglamento (CEE) nº 557/79;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 557/79 de la forma siguiente:

- 1. Se añade al apartado 1 del artículo 13 el párrafo siguiente:
 - «No obstante, durante el período comprendido entre el 4 de julio de 1980 y el 31 de octubre de 1980, sólo estarán exentos de la prestación de la caución los aceites de oliva incluidos en las subpartidas 15.07 A I a) y 15.07 A II del arancel aduanero común, presentados en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a un litro.»
- 2. Se añade al apartado 1 del artículo 14 la letra siguente:

. . . «0

e) cuando se haya demostrado, a satisfacción del Estado miembro de que se trate, que el aceite incluido en las subpartidas 15.07 A I a) y 15.07 A II del arancel aduanero común e importado, durante el período comprendido entre el 4 de julio de 1980 y el 31 de octubre de 1980, en envases inmediatos con un contenido neto superior a un litro e inferior o igual a cinco litros, haya sido ofrecido sin ulteriores tratamientos en su envase original para su libre comercialización al por menor en dicho Estado miembro.»

Artículo 2

Se introduce en el Reglamento (CEE) nº 2041/75 el artículo 2 ter siguiente:

«Artículo 2 ter

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 bis, la solicitud de licencia de importación que afecte a los productos mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE, presentado con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 193/75, durante el período comprendido entre el 28 de junio de 1980 y el 31 de octubre de 1980, estará sometida a las disposiciones mencionadas en el apartado 2.
- 2. La solicitud de licencia de importación y la misma licencia incluirán en la casilla 12 una de las especificaciones siguientes:

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 78 de 30. 3. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 73 de 24. 3. 1979, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 37 de 14. 2. 1980, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 180 de 7. 7. 1979, p. 12.

"Importación a granel o en envases inmediatos superiores a 1 litro"

"Importation en vrac ou en emballages immédiats supérieurs à un litre"

"Indførsel uemballeret eller i indre emballager på over 1 liter"

"Einfuhr lose oder in unmittelbaren Umschließungen von mehr als 1 Liter"

"Importation in bluk or in immediate containers of more than 1 litre"

"Importazione alla rinfusa o in imballaggi immediati superiori a 1 litro"

"Invoer onverpakt of in onmiddellijke verpakkingen van meer dan 1 liter"

"Importación en envases inmediatos superiores a 1 li-

"Importation en emballages immédiats inférieurs ou égaux à un litre"

"Indførsel i indre emballager på højst 1 liter"

"Einfuhr in unmittelbaren Umschließungen von höchstens 1 Liter"

"Importation in immediate containers of 1 Liter or less"

"Importazioni in imballaggi immediati inferiori o uguali a 1 litro"

"Invoer in onmiddellijke verpakkingen van ten hoogste 1 liter"

El certificado únicamente tendrá validez para el producto presentado de esta manera.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1980.

Por la Comisión Finn GUNDELACH Vicepresidente